

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »
Números sueltos 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »
Pago adelantado

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 26)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Además de los montes propiedad del Estado, de los pueblos y de Establecimientos oficiales que están catalogados por el Ministerio de Fomento, se considerarán también como de interés general y de utilidad pública los montes existentes y los terrenos que deban repoblarse forestalmente, cualquiera que sea su dueño, siempre que por su situación se hallen en uno de los casos siguientes:

- a) Los existentes en las cabeceras de las cuencas hidrográficas.
- b) Los que en su estado actual ó repoblados sirvan para regular eficazmente las grandes alteraciones del régimen de las aguas llovidas.
- c) Los que eviten desprendimientos de tierras ó rocas, formación de dunas, sujeten ó afirmen los suelos sueltos, defiendan canalizaciones ó vías de comunicación ó impidan el enturbiamiento de las aguas que abastecen poblaciones.
- d) Los que saneen parajes pantanosos.

e) Los montes que con su aprovechamiento regular sirvan para hacer permanentes las condiciones higiénicas y económicas de pueblos comarcanos.

Art. 2.º El Ministro de Fomento, por sí ó á instancia de los interesados, y previos los estudios é informes que estime oportunos, y oyendo á los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, declarará por Real decreto en cada provincia los montes ó terrenos que, atendidos los anteriores conceptos, deban declararse como zona forestal de utilidad pública ó montes protectores.

Art. 3.º Quedan sometidos á los preceptos de esta ley, y pueden acogerse á sus beneficios, todos los propietarios de terrenos ó montes no catalogados, enclavados en zonas protectoras, ya sean personas individuales, ya personas colectivas de carácter público ó privado.

Estos propietarios podrán constituirse en Sociedad, con objeto de utilizar las ventajas que á las extensiones forestales superiores á 1.000 hectáreas concede el art. 5.º

Los Municipios, Diputaciones provinciales y demás Corporaciones de carácter público que, según la legislación vigente, no puedan asociarse con otros propietarios sin expreso consentimiento del Estado, quedan, desde luego, autorizados para cooperar á la constitución de tales Sociedades, aportando á ellas los terrenos ó montes no catalogados, enclavados en zonas protectoras que les pertenecieren.

Art. 4.º Al propietario de terrenos ó montes de todas clases, enclavados en zona protectora de 100 hectáreas por lo menos de extensión en superficie continua, que pretenda hacer por sí la repoblación forestal, se le concederá gratuitamente por la Administración toda la ayuda técnica que necesite, así como las semillas y plantones que pidiere, y la exención de la contribución territorial hasta que

los montes alcancen, á juicio de aquélla, la plena producción.

También disfrutará de los premios establecidos en el art. 15 de la ley de 24 de Mayo de 1863, el cual se declara vigente con toda su fuerza.

Estos premios podrán en algún caso, previos los informes correspondientes, otorgarse en concepto de auxilio al tiempo de hacerse la repoblación, pero entonces los trabajos habrán de ser proyectados y ejecutados por la propia Administración, que será la que perciba y emplee las cantidades.

Si los montes no se hallasen situados en zona protectora, los propietarios podrán acogerse únicamente á los beneficios del expresado art. 15 de la ley de 24 de Mayo de 1863.

Art. 5.º Al propietario ó á los propietarios asociados que aporten al Estado para su repoblación una superficie continua de montes enclavados en zonas protectoras que alcance la cifra de 1.000 hectáreas, la Administración le abonará anualmente, y mientras dure la repoblación, como renta del capital representativo del valor del suelo, el 3 por 100 del valor en que dichos montes estén amillarados, tomando como dato en el amillaramiento el promedio del quinquenio anterior á la promulgación de esta ley, y les eximirá del pago de la contribución territorial hasta que dichos montes, á juicio de la Administración, se hallen en plena producción.

La repoblación se hará por el Estado, y una vez terminada, podrán los propietarios ó las Sociedades reintegrarse en la posesión del suelo creado, consolidando en ellos el dominio absoluto de la extensión repoblada mediante el abono al Estado, sin interés alguno, del importe de lo gastado por él en la repoblación, con exclusión de las cantidades que hubiese invertido para el pago del personal facultativo, auxiliar y de guardería.

Si al llegar este momento, el propietario ó la Sociedad de propietarios no pudiere reembolsar al Estado el capital invertido, la Administración seguirá explotando los montes repoblados hasta reintegrarse completamente las cantidades empleadas, y entonces se consolidará el dominio del suelo á favor del propietario ó de la Sociedad.

Si terminada la repoblación, el propietario ó la Sociedad prefirieren ceder la propiedad del monte ó montes repoblados al Estado, éste abonará á aquéllos el capital que represente el valor del suelo, según el expresado promedio de amillamiento.

Art. 6.º El propietario ó propietarios asociados de montes enclavados en la zona protectora, serán dueños económicamente de ellos y podrán disponer libremente de su dominio; pero en su explotación se sujetarán á un plan dasocrático aprobado para cada uno de ellos por Real orden, con el objeto exclusivo de garantizar su conservación, sin que la Administración intervenga después, sino en cuanto sea absolutamente preciso para ejercer las funciones de inspección y vigilancia que aseguren en todo momento la permanencia y mantenimiento de las masas forestales.

La Administración respetará aquellos planes de explotación racional establecidos por los propietarios, siempre que, satisfaciendo los propósitos de esta ley, estén acreditados por la experiencia y sancionados por la costumbre de la localidad.

Art. 7.º Si el propietario de un monte enclavado en la zona protectora no quisiera repoblarlo por su cuenta ni asociarse para ofrecerlo al Estado ó declarase no convenirle el plan dasocrático aprobado para la explotación, el Estado se reserva el derecho de acudir, en concepto de utilidad pública, á la expropiación forzosa para adquirir su plena propiedad, con arreglo á

la ley de 10 de Enero de 1879 y á los Reglamentos para su aplicación.

Art. 8.º Las ventajas concedidas por esta ley quedarán en suspenso para el propietario que una vez empezada la repoblación la suspendiese.

En tal caso, si no se asocia á otros, conforme á lo establecido en el art. 5.º, el Estado podrá hacer uso del derecho que le reserva el art. 7.º

Art. 9.º La corrección de las infracciones sucesivas desde el momento de la implantación de esta ley, se regirá por los preceptos dictados ó que en lo sucesivo se dictaren, sobre legislación penal de Montes, equiparándose, para sus efectos, todos los montes comprendidos en esta Ley á los catalogados por causa de utilidad pública.

Art. 10. Para asegurar el Estado la conservación y mejora de todos los montes enclavados en zonas protectoras:

Primero. Dotará á éstos de caminos de saca.

Segundo. Establecerá para el servicio de la extinción de incendios, calles y callejones, zonas protectoras junto á las vías férreas, é instalará los telégrafos de señales y teléfonos necesarios al mejor servicio.

Tercero. Aumentará el personal de guardería forestal existente, reglamentando el servicio, de suerte que los guardas vivan en el monte y no tengan á su cargo sino la zona que puedan vigilar convenientemente.

Cuarto. Determinará los mejores sistemas para combatir las plagas que ataquen á las masas arbóreas, difundiendo su enseñanza y procediendo rápidamente á la extinción de las plagas que se presenten.

Quinto. En las Granjas Agrícolas en que sea necesario establecerá enseñanzas prácticas de Selvicultura y Ordenación para estimular el desarrollo de la riqueza forestal; y

Sexto. Organizará viveros de las especies forestales más convenientes en todas las regiones donde se empiecen trabajos de repoblación para surtir las necesidades de la Administración y de los particulares.

Art. 11. Anualmente se concederán por el Ministerio de Fomento varios premios de 2.000 á 10.000 pesetas, entre las entidades ó particulares que mayor obra de repoblación hayan realizado, distribuyéndose la suma consignada al efecto en los presupuestos entre las diversas regiones de la Nación.

La propuesta se hará á petición de los interesados, por los respectivos Jefes del servicio de Montes en que estuviere enclavado el monte en cuestión, y con el informe del correspondiente ó correspondientes Consejos provinciales de agricultura,

si aquel estuviera enclavado en una ó más provincias, y de la Junta consultiva de Montes, resolviendo el Ministro de Fomento en definitiva.

Art. 12. Anualmente se hará el cálculo de las cantidades necesarias para atender en el siguiente ejercicio económico á las mejoras é intereses que correspondan á los particulares y sociedades, y asimismo se consignarán en los presupuestos del Estado las partidas para abono de los auxilios y premios concedidos en los diversos casos fijados por la presente Ley, no tendrán por lo tanto, eficacia los compromisos que adquiriera la Administración pública en ejecución de esta Ley mientras no exista partida para atenderlos en los presupuestos del Estado.

Art. 13.º Quedan derogados el art. 14 de la ley de 24 de Mayo de 1863 y todas las disposiciones que se opongan á las que se dictan en la presente Ley.

Para su más acertada ejecución se dictará en el plazo más breve posible el correspondiente Reglamento.

ARTICULOS ADICIONALES

Artículo 1.º Tanto en los montes catalogados como en los no catalogados y otros terrenos que teniendo por lo menos 100 hectáreas de extensión y hallándose situados en zonas protectoras, formen parte de cuencas bajas y secundarias, donde los fines hidrológicos y de sostenimiento de tierras á que tiene de esta ley se obtengan mediante cultivos arbustivos ó arbóreos en condiciones apropiadas, de igual modo que con la repoblación forestal, podrá ésta sustituirse por aquellos, á propuesta de los interesados, por concesión del Ministerio de Fomento en Real decreto, que sólo se dictará previo informe favorable del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería.

En tal caso, los propietarios que opten por estos cultivos tendrán derecho á los beneficios establecidos en el párrafo 1.º del art. 4.º hasta que alcancen las plantaciones su plena producción.

Los propietarios que para realizar estas plantaciones nivelando el terreno y estableciendo bancales, muros de contención, etc., dividan sus terrenos en parcelas, entregándolos á braceros en arrendamiento, disfrutarán también de los demás beneficios que concede el art. 15 de la ley de 24 de Mayo de 1863.

Art. 2.º En aquellas provincias en que se encuentre semetida á un régimen especial la Administración, ésta tendrá, en el cumplimiento de esta ley, las facultades que por dicho régimen le están conferidas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y de-

más autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Junio de mil novecientos ocho.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

Gobierno civil

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 22 del corriente, me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente de reclamaciones contra la elección de Concejales verificada el 12 de Diciembre último en Tordomar: Resultando que D. Isaias Garcia, Don Juan Cerezo y D. Florentino Ortega, candidatos proclamados para la citada elección y los Interventores de la Mesa D. Secundino Cejudo, D. Saturnino Ortega, D. Ildefonso Diez y D. Gandioso Garcia, en su instancia manifiestan que el día de la elección el Presidente de la Mesa permitió la entrada en el Colegio á varios electores después de las cuatro de la tarde y antes de que votaran los individuos de la Mesa; que al procederse al escrutinio no leyó el Presidente de la Mesa ninguna de las papeletas escrutadas, habiéndolo verificado un Interventor envuelto en una manta y con la espalda hácia el público; y, que caso de no poder leer el Presidente por sí mismo las papeletas escrutadas, la presidencia correspondía á su suplente ó del adjunto, en la forma que determina el art. 37 de la ley Electoral; que el Presidente negó la palabra al candidato D. Florentino Ortega al querer explicar la protesta hecha por D. Isaias Garcia, así como á los Interventores reclamantes al querer hacer constar su protesta por haber negado la palabra al candidato antes dicho; que el Presidente se valió de tres individuos del puesto de la Guardia civil de Villahoz, para que por su presencia en el colegio se abstuviesen de protestar los candidatos, y al hacerlo constar en el acta los Interventores se vieron obligados á poner la protesta en la antefirma: Resultando que los Concejales electos en su defensa exponen, que no es cierto se permitiera la entrada á elector alguno en el Colegio después de las cuatro de la tarde, pues al ser esta hora, el Presidente ordenó cerrar la puerta del local, como así se verificó sin incidente ni protesta alguna y por no faltar ningún elector que votar lo hizo la Mesa; que por la avanzada edad y achaques del Presidente de la Mesa y haber obscurecido no pudo con luz artificial leer por sí las papeletas escrutadas y las fué extrayendo una á una y entregándolas para su lectura á

un Interventor de los más instruidos, el cual no es cierto las leyera envuelto en una manta y de espaldas al público, y sí lo es que tenía el tapabocas tirado sobre el cuello y de frente al público leía las que el Presidente le daba, poniéndolas de manifiesto á los individuos de la Mesa y electores presentes; que no se negó la palabra al candidato Don Florentino Ortega ni á los Interventores; que la fuerza fué reclamada por el Presidente para restablecer el orden que empezaba á alterarse, resultando la misma una garantía para poder hacer con entera libertad cuantas protestas hubieran querido; que no es de aplicar el art. 37 de la ley electoral porque se refiere á la sustitución del propietario cuando no existe, y en este caso, el Presidente estaba presente: Resultando que D. Aureliano Martinez y varios electores en su instancia exponen lo mismo que los Concejales electos: Resultando que se hizo manifestación testifical ante el Alcalde para demostrar la verdad de los asertos de los electores: Resultando que el Alcalde en su informe niega lo afirmado por los reclamantes y se muestra conforme con lo manifestado por los protestados: Resultando que del acta de votación aparece, que terminada ésta, el Presidente leyó en alta voz las papeletas que extrajo una á una de la urna, y que hecho el recuento de votos, el candidato Don Isaias Garcia protestó de que el Presidente no hubiese leído las papeletas por sí mismo y por haber consentido entrar en el local á emitir su sufragio á varios electores después de las cuatro, y el Presidente manifestó que por su mal estado de la vista tiene que delegar la lectura de las papeletas en un Interventor; la mayoría de la Mesa no aprobó la protesta referente á la entrada de electores después de las cuatro por no ser cierto; que en vista de no haber más reclamaciones, porque las demás habían sido extemporáneas, quedaban proclamados los candidatos que habían obtenido mayor número de votos; en la antefirma hacen constar tres Interventores que el Presidente se negó á admitir la protesta de Don Florentino Ortega, y los demás de la Mesa afirman en nota á continuación de la anterior que no es cierto: Resultando que en el acta del escrutinio general aparece que reprodujo la protesta D. Isaias Garcia y contraprotestó D. Pedro Revenga: Considerando que según la Real orden de 22 de Abril de 1888, son nulas las informaciones testificales que no se practiquen ante los Jueces de Instrucción: Considerando que aun suponiendo perfectamente acreditado que el Presidente no leía por sí las papeletas, por las manifestaciones de éste, así como por las de los candidatos electos, por las de la mayoría de la Mesa y

por las del Alcalde, no puede menos de reconocerse que fué debido al mal estado de su vista, y esta circunstancia es bastante á justificar que faltase al precepto de la ley que así lo ordena, pero no puede conceptuarse como motivo que afecte á la validez de la elección desde el momento en que se justifica que después de leídas las papeletas se entregaron á los demas individuos de la Mesa para que las examinaran, sin que tampoco aparezca probado que el Interventor que las leyó estuviese envuelto en una mancha y de espaldas al público: Considerando que tampoco está justificado que por mediación de la Guardia civil se ejerciese coacción alguna, y únicamente que estuvo presente, lo que debió de ser por el contrario garantía de buen orden y de que todos los electores pudieran usar con plena libertad de su derecho; la Comisión ha acordado desestimar la instancia de D. Isaias Garcia y otros, y, en su consecuencia, declarar válidas las elecciones verificadas en Tordomar el dia 12 de Diciembre próximo pasado.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Burgos 24 de Enero de 1910.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martinez.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 22 del corriente, me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente de reclamaciones contra la elección de Concejales, verificada en Villavedón el dia 12 de Diciembre último: Resultando que D. Ildefonso Garcia y 38 electores más, en su instancia manifiestan que no se hizo legalmente la convocatoria para la proclamación de candidatos ni el nombramiento de adjuntos ni mucho menos el de Interventores, y que uno de los adjuntos es á la vez candidato: Resultando que dada audiencia á los electos, dos de estos

D. Julian Alonso y D. Federico González en su defensa exponen que es inexacto lo afirmado por los reclamantes, por cuanto nada justifican y que han pretendido éstos que por sorpresa hubieran sido proclamados con arreglo al art. 29 Concejales por quien no podía hacerlo, habiéndolo intentado el Presidente de la Mesa electoral y que la Junta municipal en pleno acordó que hubiere votación, y ésta se verificó con todos los requisitos legales: Resultando que del expediente general de la elección aparece que la proclamación de candidatos se hizo por el Presidente de la Mesa y varios vocales de la Junta, sin que conste por qué causa presidía don Gregorio Alcalde cuando no podía hacerlo; que la Junta municipal del Censo se reunió el dia 8 del citado Diciembre, y acordó no reconocer validez alguna al acta de proclamación de candidatos y Concejales definitivamente elegidos, levantada por el Presidente de la Mesa y varios vocales de la Junta y que no habiendo proclamación de candidatos se procediese á verificar la elección: Considerando que está demostrado que la sesión para la proclamación de candidatos la presidió quien legalmente no podía hacerlo, pues era Presidente de la Mesa electoral, pero no de la Junta: Considerando que la Junta se reunió el dia 8 en vez del 5 en que debió de constituirse en sesión para la proclamación de candidatos, y al hacerlo en la forma relatada impidió pudieran ejercitar su derecho los que lo tienen de proclamar candidatos, y á mayor abundamiento por haber acordado se verificase la elección sin que se diera lugar á que se pudieran presentar propuestas de candidatos y que los proclamados ejercieran los derechos que la ley Electoral concede á los que lo son, lo cual pudiera constituir una falta: Considerando que por lo expuesto aparecen claros varios motivos de nulidad; la Comisión ha acordado anular to-

das las operaciones electorales practicadas en Villavedón, ordenar que se verifiquen de nuevo con arreglo á las disposiciones de la ley, y poner los hechos en conocimiento del Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo por si merecieran corrección gubernativa.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Burgos 24 de Enero de 1910.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martinez.

En el dia de ayer quedó constituida la Junta provincial de Beneficencia para el bienio de 1910-1911, en la forma siguiente:

Vicepresidente.

D. Basilio Olalla Gonzalo.

Para la Comisión de Gobierno interior

D. Manuel Garcia Lomana.

D. Alejandro Dominguez.

Tendrá á su cargo las plantillas del personal y sueldos, presupuestos y cuentas de la Junta, redacción y reforma de los reglamentos, provisión y reforma del mobiliario para las oficinas.

Para la Comisión de Derecho.

D. Valentin Ortiz.

D. Victorino del Val.

D. Manuel Gaitero.

D. Ramón Julio Almuzara.

D. Teódulo Santos.

Entenderá en todo lo relativo á Derecho y cargas de las fundaciones, mandas, donativos, deudas contenciosas, litigios é investigación general.

Para la Comisión de Administración.

D. Miguel Aparicio Sanz.

D. Fulgencio Peña González.

El tercer lugar, vacante por renuncia de D. Federico de la Llera, le ocupará quien le reemplace.

La corresponderá el exámen de presupuestos y cuentas de los representantes de las fundaciones, y el conocimiento de todo cuanto se

refiera á la contabilidad general y particular.

Abogado de Beneficencia.

D. Manuel de la Cuesta y Cobo de la Torre.

Procurador.

D. Mauricio Miegimolle.

Administrador-Secretario.

D. Daniel González Miguel.

Cuya relación he dispuesto publicar en este periódico oficial para general conocimiento de cuantos tengan que intervenir en asuntos benéficos.

Burgos 25 de Enero de 1910.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martinez.

Comisión Provincial

En cumplimiento de lo que determina el art. 3.º de la instrucción dictada por el Ministerio de la Guerra y aprobada por Real orden fecha 9 de Agosto de 1877, se publican á continuación los precios á que se han vendido en el mes de Diciembre último los artículos de suministro que los Ayuntamientos de esta provincia hayan facilitado á las tropas del Ejército y Guardia civil y que deben servir de tipo para el abono de los mismos en el corriente mes.

Pesetas.

Racion de pan de 70 decagramos.....	0'27
Id. de cebada de 4 kilogramos.....	0'88
Id. de paja corta de 6 kilogramos.....	0'24
El litro de aceite.....	1'42
El litro de petróleo.....	1'04
El kilogramo de carbón....	0'10
El kilogramo de leña.....	0'05
El kilogramo de paja larga..	0'06
Burgos 22 de Enero de 1910. =	
El Vicepresidente, Antonino Zumárraga. = El Comisario de Guerra, Manuel Ruiz Muñoz. = P. A. de la C. P. = El Secretario, Pedro Tena.	

ADMINISTRACION DE HACIENDA.

MINAS

Cuarto trimestre de 1909.

Relación de las minas explotadas durante el expresado trimestre, y á las que, en cumplimiento de lo preceptuado en el Reglamento de 28 de Marzo de 1900, se fija la cantidad que los propietarios ó sus representantes han de satisfacer por el 3 por 100 sobre el producto obtenido en el mismo periodo, segun las relaciones presentadas por los mismos, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 35 del citado Reglamento.

Número de la hoja-carpeta.	Clase del mineral.	Nombres de las minas.	Término donde radican.	Nombres de los dueños.	Producto obtenido en quintales métricos.	Ley por 100	Valor íntegro del quintal métrico en almacén.	Valor íntegro del mineral sin deducción de gasto alguno.	Importa el 3 por 100 sobre el total.
1	Glanberita en tierras...	Peña-Hermosa.....	Cerezo de Riotirón...	Juan L. Manrique.....	00	»	0'00	0'00	0'00
2	Idem.....	Continua.....	Idem.....	El mismo.....	00	»	0'00	0'00	0'00
7	Sal común.....	Santa Bárbara.....	Miranda de Ebro.....	Felipe Puig.....	00	»	0'00	0'00	0'00
22	Idem.....	San Narciso.....	Idem.....	El mismo.....	00	»	0'00	0'00	0'00
36	Kaolin.....	Bienvenida.....	Terminón.....	Manuel Udaondo.....	24	»	2'50	60'00	1'80
125	Hierro.....	Esperanza.....	Atapuerca.....	Leopoldo Vellefroid.....	28930	50	0'30	8679'00	260'37
157	Idem.....	El Olvido.....	Rubena.....	Timoteo San Millán.....					
Total.....					28954			8739'00	262'17

Burgos 24 de Enero de 1909. = El Administrador, José Flórez. = V.º B.º = El Delegado de Hacienda, Solano.

Providencias judiciales

Los Balbases.

D. Domingo del Río García, Secretario habilitado del Juzgado municipal de esta villa,

Certifico: que en los autos de juicio verbal civil, seguidos en este Juzgado municipal á virtud de demanda presentada por D. Claudio Palacín Minguez, vecino de esta villa, contra su convecino Eutiquio Bermejo Amayuelas, éste declarado rebelde, sobre reclamación de tres fanegas de trigo y una de cebada ó su importe en metálico, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Los Balbases á 17 de Enero de 1910, el Sr. D. Nicolás del Diego Palacín, Juez municipal de ésta y los adjuntos del Tribunal municipal de la misma en turno D. Perfecto Rodríguez Grijalvo y D. Ricardo Alonso Torca, habiendo visto los autos de juicio verbal civil, seguidos entre partes, de la una y como demandante D. Claudio Palacín Minguez, mayor de edad, viudo, labrador y de la misma vecindad, y de la otra como demandado Eutiquio Bermejo Amayuelas, también mayor de edad, soltero, jornalero y vecino de esta villa, sobre reclamación de tres fanegas de trigo y una de cebada ó sea su valor, cuyo juicio se ha celebrado en rebeldía del demandado por no haber comparecido éste en los autos á pesar de hallarse citado.

Parte dispositiva.—Fallamos: que debemos declarar y declaramos litigante rebelde al demandado Eutiquio Bermejo Amayuelas á quien condenamos al pago de las tres fanegas de trigo y una de cebada ó su importe en metálico, teniendo en cuenta el precio corriente de cada una de ellos, así como también se le imponen las costas del juicio.

Así por esta nuestra sentencia, que por rebeldía del demandado se notificará en los estrados del Juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Nicolás del Diego.—Ricardo Alonso.—Perfecto Rodríguez.

El encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia inserta concuerdan á la letra con su original á los que en caso necesario me remito. Para que conste y su inserción en el Boletín oficial de la provincia, expido el presente que firmo en Los Balbases á 18 de Enero de 1910.—Domingo del Río.

Anuncios oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Villamayor de Treviño, partido judicial de Villadiego, que se proveerá por la

Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el art. 7.º y concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerle dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno, en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 15 de Enero de 1910.—El Secretario de Gobierno, Angel Saenz de Cenzano.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de Tobar, partido judicial de Villadiego, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerle dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 15 de Enero de 1910.—El Secretario de Gobierno, Angel Saenz de Cenzano.

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal suplente de Tapia, partido judicial de Villadiego, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerle dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 15 de Enero de 1910.—El Secretario de Gobierno, Angel Saenz de Cenzano.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Amaya, partido judicial de Villadiego, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el art. 7.º y concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerle dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno en el plazo de quince días á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 15 de Enero de 1910.—El Secretario de Gobierno, Angel Saenz de Cenzano.

Alcaldía constitucional de Burgos.

El Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en la sesión celebrada el día 19 del corriente, acordó, de conformidad con lo propuesto por la Comisión municipal de Obras, aprobar el plano de alineación formado por el Sr. Arquitecto municipal para la calle del Tinte.

Lo que, en cumplimiento de lo que previene el art. 511 de las Ordenanzas municipales, se anuncia al público para conocimiento de los interesados á quienes pueda afectar la reforma, á fin que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, puedan presentar por escrito en la Secretaría municipal, en la que se halla de manifiesto el citado plano, las reclamaciones que estimen oportunas.

Burgos 24 de Enero de 1910.—El Alcalde, Aurelio Gómez.

Alcaldía de Salazar de Amaya.

Habiendo sido comprendido en el alistamiento de este distrito para el reemplazo del Ejército en el año actual, el mozo Virgilio Izquierdo Sanz, hijo de Julián y de Francisca, é ignorándose el paradero de dicho mozo y de sus padres, se les cita, llama y emplaza á fin de que el día 30 del presente mes, á las diez de la mañana, comparezcan por sí ó por medio de persona que les represente, al acto de rectificación y cierre definitivo del alistamiento que tendrá lugar en la casa consistorial, y de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Salazar de Amaya 23 de Enero de 1910.—El Alcalde, Martín Rojas.

Igual citación hace el Alcalde de Villalbilla de Villadiego respecto de los mozos Pedro Morante Ruiz, hijo de Enrique y Andrea; Agustín Gómez Orcajo, de Gregorio y Paula, y Lorenzo Martín Morante, de Toribio y Felipa.

El de Ciadoncha respecto de Millán Hernando Gómez, hijo de Prisciano y Secundina.

El de Gredilla de Sedano respecto de Pablo Rodríguez Martínez, hijo de Martín y María.

El de Bentretea respecto de Cesáreo Alonso Tudanca, hijo de Gabriel y Casimira.

El de Quintanilla San García respecto del mozo Gregorio López, hijo de Petra y de padre desconocido.

El de Valdeateja respecto del mozo Epifanio Miguel Alonso, hijo de Agustín y María.

Alcaldía de Villavela.

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de este distrito, dotada con el haber anual de 100 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de 20 días, debiendo acreditar en forma que llevan por lo menos seis años de práctica, sin cuyo requisito no se admitirán.

Villovela 18 de Enero de 1910.—El Alcalde, Andrés Portillo.

Alcaldía de Torresandino.

Se halla vacante la plaza de guarda municipal de este término, dotada con el haber anual de 548 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, siendo preferidos los que hayan servido en las islas de Cuba ó Filipinas.

Torresandino 21 de Enero de 1910.—El Alcalde, Mauricio Herreros.

Alcaldía de Pineda Trasmonte.

Se halla vacante la plaza de Depositario de los fondos municipales, dotada con el haber anual de 30 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto de este municipio.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en papel correspondiente en esta Alcaldía en el término de quince días, advirtiéndole que el agraciado tiene que depositar en legal forma una fianza de 2000 pesetas.

Pineda Trasmonte 21 de Enero de 1909.—El Alcalde, Matías Calvo.

Juzgado municipal de Villafruela.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado, las cuales se han de proveer con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de 15 días, contados desde el en aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud los documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo.

Villafruela 21 de Enero de 1910. El Juez municipal, Félix Tamayo.

Anuncios particulares

BANCO DE BURGOS.

Compra y venta de valores del Estado, entregando los títulos en el acto.

Compra y venta en comisión de toda clase de valores en condiciones excepcionalmente económicas.

Compra y venta de toda clase de monedas de oro y billetes.

Giros, descuentos, préstamos, depósitos, y, en general, todas las operaciones bancarias.